



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	09	1	\$5.217.494
Total Costas			\$5.217.494

Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
Demandado	John Camilo Vargas Tibocha CC. 80.090.383
Radicado	05001-40-03-015-2021-00813-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cinco millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$5.217.494), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a596119fd1ae97c49aeb0e4106a6d6995d5b59997b11d6a753fdadafb4d0cb**

Documento generado en 06/12/2022 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	12	1	\$634.053
Total Costas			\$634.053

Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S Nit. 900.355.863
Demandado	Jonatan Téllez Reyes CC. 12.254.305
Radicado	05001-40-03-015-2021-00843-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de seiscientos treinta y cuatro mil cincuenta y tres pesos (\$634.053), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8996cdd16d1979c85e66382d222938deb5f9e74ccd6e7d23a5faab6f102c6557**

Documento generado en 06/12/2022 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
DEUDOR	JUAN ESTEBAN HERAZO BELTRAN CC: 1.017.155.421
ACREEDORES	Banco Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Compañía de Financiamiento Tuya S.A., Finandina; Un Colombia S.A.
RADICADO	0500014003015-2022-00996-00
ASUNTO	APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
INTERLOCUTORIO	2464

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 2677 de 2012, se dispone la apertura del trámite de liquidación patrimonial, en atención a la solicitud elevada por la Dra. Andrea Sánchez Moncada, Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia CONALBOS, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor JUAN ESTEBAN HERAZO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.155.421, en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: Tener hasta ahora como acreedores Banco Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Compañía de Financiamiento Tuya S.A., Finandina; Nu Colombia S.A.

TERCERO: De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con los artículos 108 y 566 del Código General del Proceso, se ordena publicar el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores, se hagan parte en el



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

presente proceso, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual aportarán prueba de la existencia del crédito.

CUARTO: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia de quien comparezca primero se le hará la posesión legal del cargo:

- Luis Fernando Serna Hernández, CALLE 51 45-13, Copacabana, correo electrónico montuno2014@gmail.com
- Blanca Gloria Osorio Giraldo, CRA 72 80 A-43 APTO 1503, Medellín, correo electrónico blancagloria@yahoo.es

María del Rosario Zuluaga Urrea, CRA 46 54-14 Ed. Comedal OF 1004, Medellín, correo electrónico rossii.zuluaga@gmail.com

QUINTO: De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10- 7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$ 250.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión. (Art. 570, 571 del C.G.P.).

SEXTO: Ordenar al liquidador para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.
- b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualizará el inventario valorado de los bienes de la deudora, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
- c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SÉPTIMO: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

OCTAVO: La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

NOVENO: Prevenir a la deudora que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin autorización de esta judicatura.

Parágrafo: se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

DÉCIMO PRIMERO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 050012041015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc538314c62ee9b8ece7eda5d548ae72ce14044d68c903475c3e67867311a83**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado	GRACIELA GONZALEZ GARZON
Radicado	05001-40-03-015-2022-01016 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2468

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., donde se acredite la calidad de LUIS RAMON GARCES DIAZ.
2. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio de la demandada GRACIELA GONZALEZ GARZON, para establecer la competencia territorial, toda vez, que en el libelo genitor solo se indicó el lugar donde recibe notificaciones personales, omitiéndose indicar el mencionado requisito.
1. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en contra de GRACIELA GONZALEZ GARZON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628bf67722fd59da577a243eab6a8e699f523479ce20c06227ff20eb56c1b347**

Documento generado en 06/12/2022 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	JAHIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO C.C: 3.428.768
DEMANDADOS	INDETERMINADOS
RADICADO	050014003015-2022-00910-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2449

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 84 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de incumplimiento de resolución de compraventa, a tramitarse por el procedimiento verbal de menor cuantía, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende usucapir, actualizado.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, la parte actora allegará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y si el mismo está gravado con hipoteca, deberán citarse también a los acreedores hipotecarios.

En este punto, es menester destacar, que este requerimiento constituye un requisito *sine qua non* de admisibilidad de la demanda, y que el certificado expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

3. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexado, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Se aclarará la pretensión segunda de la demanda en el sentido de precisar cuál es la entidad competente a la cual se le solicita abrir un folio de matrícula para el predio objeto de la litis.
5. Deberá presentar la subsanación de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991be2c946699f786a1068ff1e296d2d3741536d04545636ebd4a0176fe9fdb0**

Documento generado en 06/12/2022 10:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	LEIDY YAMILE DAZA HINCAPIE C.C: 1.037.625.338
DEMANDADOS	HENRY ELÍAS JIMÉNEZ GÓMEZ C.C: 98.547.865 E INDETERMINADOS
RADICADO	050014003015-2022-00906-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2467

La señora LEIDY YAMILE DAZA HINCAPIE, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, presenta demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en la que convocó como demandado al señor HENRY ELÍAS JIMÉNEZ GÓMEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

Del estudio efectuado al presente libelo, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 375 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se adecuará al trámite procesal consagrado en los artículos 390 y s.s. ibídem, por lo que el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda Declarativa Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por la señora LEIDY YAMILE DAZA HINCAPIE, en contra del señor HENRY ELÍAS JIMÉNEZ GÓMEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir; por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: De conformidad a lo contemplado en el numeral 5º artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la citación de la señora LUZ AMPARO VERA, en su calidad de acreedora hipotecaria.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 ibídem, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar lo que estime pertinente a través de un profesional del derecho, que la represente en este juicio.

SEXTO: Este proceso verbal se rituará de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, verbal sumario, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble en concordancia con el artículo 375 ibídem.

SÉPTIMO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (nuevo gestor catastral autorizado por el IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener un derecho real principal sobre el bien a usucapir, en los términos de los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva se hará exclusivamente, con la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

inserción del listado en el Registro De Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N - 5206911 de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona Norte, de conformidad al numeral 6 del artículo 375 ibídem. Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante, al abogado DEIVI DANIEL VERDUGO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.040.465 y T.P. N° 384.664 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante visible a folios 30 a 32 del archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bae647805e90cd5b060e3419e77fba190a5de25990a32fc81b7d0bbfd225**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, seis de diciembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. con NIT 860.025.971-5
Acreedor	DORIELA DEL SOCORRO ZAPATA AMAYA CON C.C 22.234.185
Radicado	05001 40 03 015 2022-00163 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2471

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. con NIT 860.025.971-5, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de DORIELA DEL SOCORRO ZAPATA AMAYA CON C.C 22.234.185, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$15.575.823), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1102258, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$2.990.711), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 06 DE JUNIO DEL 2021 hasta el día 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Doriela Del Socorro Zapata Amaya con C.C 22234185, firmó y aceptó a favor de MI BANCO S.A., antes BANCOMPARTIR S.A, el pagaré en blanco No. 1102258 e igualmente suscribió la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré así:



PAGARÉ; 1102258

FECHA SUSCRIPCIÓN; 09 DE ENERO DEL 2019.

SEGUNDO: De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio correspondiente de MI BANCO S.A, en el apartado de REFORMAS ESPECIALES, mediante escritura pública 2497 del 30 de octubre de 2020, la sociedad BANCO COMPARTIR S.A (AHORA MI BANCO S.A) absorbió a la sociedad EDYFICAR SAS, disolviéndola sin liquidarse y dejando al primero, ósea a MI BANCO S.A, como tenedor legítimo del título valor base de ejecución del presente proceso.

TERCERO: El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmadas por la parte demandada.

CUARTO: Dentro del pagaré el deudor autorizó a MI BANCO S.A, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos, más cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a cargo de los demandados y a favor de la entidad demandante, exigiéndose los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuvieran pendiente con MI BANCO S.A, por lo que el pagaré fue diligenciado siguiendo estas reglas.

QUINTO: El deudor incumplió con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que se hizo uso de clausula aceleratoria en fecha del 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021 y así mismo las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera:

PAGARÉ; 1102258

FECHA VENCIMIENTO; 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021

SEXTO: En repetidas oportunidades se ha solicitado al(los) deudor(es) el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital insoluto plasmado dentro del pagaré.

SEPTIMO: En este orden de ideas su señoría, el presenta título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad MI BANCO S.A, con NIT 860.025.971-5, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las



cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.

OCTAVO: A la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así:

-Para el pagaré No 1102258.

-Por concepto de valor adeudado al momento de presentación de la demanda: QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M: CTE (15.575.823).

-Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M: CTE (\$ 2.990.711), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 06 DE JUNIO DEL 2021 hasta el día 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

-Por concepto de intereses de mora desde el 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021 (día siguiente a la fecha de vencimiento).

NOVENO: Se le manifiesta al despacho que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original por tema de la contingencia actual, además de que el decreto 806 de 2020, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original del mismo se encuentra en poder de la entidad acreedora y demandante del proceso MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A, la cual custodia el título bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.

DECIMO: Las direcciones de correo electrónico aquí manifestadas fueran obtenidas del formato de solicitud de crédito diligenciado por el demandado o en la consulta web en datacrédito, allegando la debida evidencia conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8 en caso aportarse dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones.

EL DEBATE PROBATORIO



- Para que sean tenidas como pruebas a mi favor, acompaño las siguientes: MENSAJE DE DATOS:

- Pagaré con carta de instrucciones No. 1102258

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del ocho de marzo de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago y veintiséis de abril de dos mil veintidós corrigió el mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. CON NIT 860.025.971-5 en contra de DORIELA DEL SOCORRO ZAPATA AMAYA CON C.C 22.234.185.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 291 a 292 del C.G. del Proceso, DORIELA DEL SOCORRO ZAPATA AMAYA CON C.C 22.234.185.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 291 a 292 del C.G. del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,



CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho de marzo de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago y veintiséis de abril de dos mil veintidós corrigió el mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. CON NIT 860.025.971-5 en contra de DORIELA DEL



SOCORRO ZAPATA AMAYA CON C.C 22.234.185, por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$15.575.823), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1102258, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$2.990.711), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 06 DE JUNIO DEL 2021 hasta el día 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. CON NIT 860.025.971-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.591.404, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c433e2101ee9f3e486f88702e142efa5dc14c327256587b09fd8b63641a77c**

Documento generado en 06/12/2022 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones)
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P NIT: 860.016.610-3
DEMANDADOS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 MAUDIS ESTHER MENDOZA ESCOBAR C.C: 39.152.756 Y OTROS
RADICADO	050014003015-2022-00636-00
ASUNTO	Notificación por Conducta Concluyente - Reconoce Personería

En atención a lo expuesto en memorial visible a folios que anteceden, y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso; se considerará notificada por conducta concluyente, al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de la providencia N° 2176 del 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual, se admitió la demanda en su contra, incoada por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P., desde la fecha de notificación del presente auto; para lo cual, se le indica que, dispone de diez (10) días, bajo lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estimen procedentes; o en su defecto, se ratifique en las contestación allegada, advirtiendo que, si no realiza ningún pronunciamiento adicional, se entenderá por contestada la demanda, con el escrito aportado.

En concordancia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso se le reconoce personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCES, identificada con cédula de ciudadanía número 32.299.164, portadora de la T.P. No. 165.420 del C. S. de la J., para representar al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9790264b2c2d8ddc1a3c88c553086e3d82bc1a457a73765a8350f62dae9eeb6**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – DIVISORIO POR VENTA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	GABRIEL JOSÉ TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO	JULIO CESAR GÓMEZ GÓMEZ
RADICADO	050014003015-2018-01374-00
DECISIÓN	TRASLADADO AVALÚO

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte actora, en escrito visible a folios que anteceden y de acuerdo a lo consagrado por el artículo 444 numeral 2 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 411 ibídem, se corre traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por los demandantes, durante los cuales podrá presentar observaciones, para cuyo trámite podrá acompañar un avalúo alternativo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabd790b3ee14c08c3e12bdcf1fce097bfc79a8633a253e7b17f753db0b6ae20**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CAUNTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTES	LUZ MARY TABARES GÓMEZ C.C: 32.528.100 Y JOSÉ ÁNGEL TERÁN PORTALES C.C: 98.521.439
DEMANADA	CARMEN PAOLA OLAYA PLATA C.C: 1.127.052.403
RADICADO	0500014003015-2022-00040-00
DECISIÓN	Incorpora – Reconoce Personería – Requiere Parte Actora

En atención al memorial obrante a folio que antecede, se incorpora al expediente el poder para representación judicial de la parte demandante.

En concordancia, y de acuerdo con lo expresado en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado ANDRÉS TABARES CHAVARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.415.418, portador de la T.P. No. 219.377 del C.S. de la J., para representar a los demandantes, en los términos otorgados.

Se requiere a la parte demandante, Luz Mary Tabares Gómez y José Ángel Terán Portales, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Código General del Proceso, se requiere a la accionante para que, se sirva cumplir con la carga de notificar a la parte demandada, y en tal sentido, integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203f2c5faf0e6712e4a59a169aa98c7a597abfe83e7e3df4e954672bad67b2a7**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4
Demandados	ROCIO ARANGO TIRADO con C.C. 21.373.274, CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL con C.C. 1.065.654.888
Radicado	05001 40 03 015 2019-00124 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. N° 2473

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado especial LUIS EDUARDO RUA MEJÍA del BANCO DE BOGOTA S.A. con facultades para recibir y coadyuvada por la apoderada de la parte demandante GLORIA PIMIENTA PÉREZ, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4 y en contra de los demandados ROCIO ARANGO TIRADO con C.C. 21.373.274, CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL con C.C. 1.065.654.888.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado "LA TERRAZA DE HENR`YS" de propiedad del demandado CARLOS ERASMO GUERRA SCHEMEL con C.C. 1.065.654.888, identificado con la matricula mercantil N° 718070, de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Oficiése a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas RAQ954, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, de propiedad de la demandada ROCIO ARANGO TIRADO con C.C. 21.373.274.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Se ordena el DESGLOSE del documento aportado como base de recaudo de la obligación aquí citada, igualmente requierese a la parte actora a fin de aportar arancel judicial y el original y copia del documento a desglosar, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del Proceso.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482d0cfd0d4fb3d7b54c71da2b22544e406d50bda15b876c3d0648758c611534**

Documento generado en 06/12/2022 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A Nit. 860.034.594-1
Demandado	Javier Enrique Montoya Triana CC.72.256.019
Radicado	05001-40-03-015-2021-00811-00
Asunto	Requiere a la parte

En vista del memorial que antecede, obrante en el folio (21) del cuaderno principal, en donde se pronuncian respecto al requerimiento hecho por el despacho en el auto de fecha del 16 de noviembre de 2022, se requiere de manera reiterada a la parte actora, ya que, como se había indicado, es necesario que, a la hora de realizar la cesión, se indique y certifique de forma expresa y clara las obligaciones que son objeto de la cesión, o si esta se realiza de manera total y parcial, en concordancia con el artículo 1959 del Código Civil, toda vez que, en las solicitudes que se han allegado al despacho, ninguna cumple con lo establecido y exigido.

Cumplido este requerimiento el despacho procederá a continuar con el trámite de la Litis.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd13147cbf9b6d50706977ff70ed3269bd38af388e86dce403c7f9e1fa9c899d**

Documento generado en 06/12/2022 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular minima cuantía
Demandante	Comfama Nit. 890.900.841-9
Demandado	Carlos Andres Zapata Zapata CC. 1007405124
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00200-00
Asunto:	Requiere a la parte actora

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio (07) del cuaderno principal, en donde se presenta la renuncia de poder, se requiere a la parte actora, previo a reconocer a la apodera Lilibeth Saraza Mendoza, para que acredite en debida forma la renuncia de poder en concordancia con el artículo 76 del C.G.P en donde se adjunte renuncia del apoderado Sebastián Ruiz Ríos y en donde se establezcan los datos correctos que permitan individualizar a la apoderada ya antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389862fd28cf319beb5b12cc452c9f19de9698dd4117393e5b1d32b02b5147ab**

Documento generado en 06/12/2022 10:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, seis de diciembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	PLANAUTOS S.A.S
Demandados	FAMIFER Y COMPAÑÍA S.A.S "EN LIQUIDACION" JUAN CAMILO VELEZ RESTREPO Y SUSANA MARIA FERRER ARANGO
Asunto	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES
Radicado	05001-40-03-015-2021-00675 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a SUSANA MARIA FERRER ARANGO con C.C. 43.626.850, en el proceso que se adelanta en su contra y que cursa en el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN - Radicado: 05001-40-03-007-2022-01052-00. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a SUSANA MARIA FERRER ARANGO con C.C. 43.626.850, en el proceso que se adelanta en su contra y que cursa en el JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO ORALIDAD MEDELLIN- Radicado 05001-31-03-002-2022-00201-00. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e2ccc35d8bf9cae92d4ed9fa45f570bd6ff0c20085809e07b8cb4288d89764**

Documento generado en 06/12/2022 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	23	1	\$5.445.947
Total Costas			\$\$5.445.947

Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular minima cuantía
Demandante	Unifianza S.A Nit. 830.118.812-3
Demandado	Luis Bayron Gil Londoño CC. 79.571.888
Radicado	05001-40-03-015-2021-00354-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$5.445.947), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8008ec6876b3ae72ee6f3d6474be5821b11809351cfbfd6e382a7158bc5caded**

Documento generado en 06/12/2022 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	17	1	\$6.807.751
Total Costas			\$6.807.751

Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Beatriz Elena Echavarría Jiménez C.C. 43.546.996
Radicado	05001-40-03-015-2021-00779-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de seis millones ochocientos siete mil setecientos cincuenta y un pesos (\$6.807.751), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71ddc5a3cf7ee6cc84b314895afe0856a7b7cb98f528e0bddfad17c37f6dcd7**

Documento generado en 06/12/2022 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	20	1	\$2.979.911
Total Costas			\$2.979.911

Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Nit. 860.003.020-1
Demandado	Jorge Alberto Rodriguez Jaimes CC. 71.591.373
Radicado	05001-40-03-015-2021-00784-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de dos millones novecientos setenta y nueve mil novecientos once pesos (\$2.979.911), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e773a5f01db33479777dba0255c2b9c0d8be32626fde55f928a91a8adaab29**

Documento generado en 06/12/2022 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>